

*Cuentos*

**Acción ordinaria de protección**  
**Inst. No. 477-2011**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RIOS. Babahoyo, viernes 13 de mayo del 2011, las 09h48.

**VISTOS:** Una vez que se notificó a las partes legitimadas activa y pasiva, dentro de la presente acción de protección constitucional, con la providencia que expidió la Sala el martes 10 del corriente, y una vez que se integró debidamente este Tribunal de Alzada, al haber sido aceptada la excusa y separada del conocimiento de esta acción, la Jueza Provincial, doctora Dalia Rodríguez Arbaiza, y se mandó a intervenir al Conjuez Permanente, abogado Nelson Campbell Suárez, la Sala entra a conocer *-como lo hace-* el recurso de la apelación que la parte legitimada pasiva interpuso respecto de la sentencia que emitió el Juez Segundo Cantonal Civil de Babahoyo, el 18 de abril del 2011, a las 11h08 (*cuaderno de primer nivel No. 0078-2011*) mediante la cual se concedió la protección que formularon Martha Cecilia Padilla Ruela, la obstetriz Vanessa Paola Albuja Mora, la terapeuta Lorena Elisa Vargas Arias, Mariela Alicia Saona Vargas y Nicolás Darío Gómez Rodríguez, en contra de Director Técnico de Área del Hospital General Provincial "MARTIN ICAZA", doctor Liber Uliser Orellana Gaibor. En consecuencia, para decidir se efectúan las siguientes reflexiones; **PRIMERA: Competencia.** Según la normativa Constitucional prevista en el Art. 86 numeral 3. y a lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ésta que se publicó en el R.O. No. 52 del 22 de octubre del 2009, y por el sorteo debido ésta Sala Civil es competente para conocer y resolver sobre la apelación de la parte legitimada pasiva, respecto de la sentencia que vino en grado. Cabe destacar que la parte legitimada activa, al no presentar impugnación alguna significa que se conformó con el fallo; **SEGUNDA: Validez de la acción.** El juez *a quo* brindó la tutela efectiva al tenor de lo que

*He*

establece el art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, aplicando las normas comunes que garantiza la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al no evidenciarse adicionalmente omisión procedimental alguna que ocasione la nulidad de lo actuado, el proceso es válido y se ratifica así lo que declaró el Juez de origen, **TERCERA: Antecedentes.** Esta pretensión, fue promovida por **MARTHA CECILIA PADILLA RUELA, VANESSA PAOLA ALBUJA MORA, LORENA ELISA VARGAS ARIAS, MARIELA ALICIA SAONA VARGAS Y NICOLÁS DARÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ,** por cuanto manifestaron conjuntamente en forma explícita en su petición inicial que el Doctor Liber Orellana Gaibor, Director Técnico del Hospital "**MARTÍN ICAZA**", mediante oficio del 15 de noviembre del 2010, se les notificó que se les agradecía sus servicios prestados y que sus contratos vencían el 31 de diciembre del 2010, lo que se violó así el debido proceso, porque el inciso segundo de la Disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Público, les daba estabilidad. También dijeron que los fundamentos para formular la presente acción se encuentran anexados con los contratos ocasionales vigentes, demostrando su permanencia y calidad de empleados de la Institución demandada, a través de su representante **DR. LIBER ULISES ORELLANA GAIBOR,** quien en calidad de Director del Hospital "**MARTÍN ICAZA**", dispuso la destitución de ellos, los mismos que fueron sustituidos por otras personas, a pesar que las autoridades del Ministerio de Salud conscientes de las Disposiciones Generales de la Ley Orgánica del Servicio Público, vigente desde el 6 de octubre del 2010, proporcionaron instrucciones expresas que no se les notifique con ese cese de labores a quienes se encontraban ya laborando con contratos a esa fecha (...), porque en conformidad con el inciso segundo de la Transitoria Séptima podían continuar en sus puestos de trabajo, debiendo los nuevos contratos sujetarse a la nueva Ley. Igualmente, manifestaron que luego de una serie de reclamaciones y trámites internos, la Directora de Salud

*Escritura de Pedro Darquea De Witt*

Provincial de los Ríos, cumpliendo la disposición del Ministro de Salud Pública, remitió al Director de Recursos Humanos, el oficio No. 0103-S-10-DPSRLR, de 11 de febrero del 2011 (fs. 16), y que -a pesar de aquello- fueron cesados en sus funciones en forma improcedente por parte del accionado, a pesar de que el Director Nacional de Talento Humano M.S.P. (Adm. Pedro Darquea De Witt) remitió al demandado el mencionado oficio TH-11-2011 (D.M.-Quito 19 mar 2011, 003909) (fs. 18) en el que se ordenó el reintegro de los comparecientes a sus funciones, como aparece de los anexos que constan de autos, y que son documentos válidos emitido por autoridad competente.

**CUARTA: Pretensión.** Consecuentemente, los accionantes destacando que el acto cometido en contra de ellos previene de **autoridad administrativa no judicial** viola el debido proceso y vulnera derechos constitucionales de conformidad con lo expuesto el Art. 88 de la Constitución de la República, Arts. 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (L.O. G.J.G.C), por lo que solicitan: **1.** Se declare la violación de los derechos constitucionales, conforme lo planteado en este nivel; **2.** Reparación integral que permita el reintegro de los cesados a sus empleos, restableciéndose la situación jurídica al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales; **3.** El pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril del 2011, o hasta que sean efectivamente reincorporados; **4.** Reparación por el daño inmaterial mediante indemnización económica por los sufrimientos y aflicciones causados a ellos y a sus allegados; debiéndose ordenar el inicio del juicio correspondiente; y, **5.** Las garantías de que el hecho no se repita; **QUINTA: Análisis general.** Como lo establece la Constitución en el art. 86, el procedimiento en estas acciones es sencillo, rápido y eficaz, como lo prescribe también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 8; y luego de producidas las notificaciones al legitimado pasivo, en su calidad de Director de la entidad u órgano responsable del acto u omisión que se

*Escritura*  
71-2011-0497  
Mayo 4, 2011  
(protección)

determina en la pretensión como violatoria de derechos constitucionales. El principio oral, el de judicialidad, y el de la verdad procesal, se materializa al celebrarse la audiencia pública en donde los debatientes tienen como escenario principal el principio de inmediación y el de contradicción; así se encuentra estructurado en el Art. 14 de la ley procesal que regula en materia constitucional. De la audiencia pública realizada, es fácil advertir la ausencia del legitimado pasivo, pero su rebeldía no impide que la audiencia se realice, tocándole intervenir a la parte accionante la que justificó o demostró los hechos que motivaron la acción de protección -es decir- el atropello al derecho constitucional al trabajo, rompiendo el debido proceso el accionado, versando su exposición en argumentos fácticos expuestos con claridad en la pretensión constitucional que dio lugar a esta acción de protección y que se encuentran pormenorizados los puntos que se encuentran con cargas probatorias y que obran desde fs. 2 hasta fs. 55. Es evidente, pues, la grave omisión administrativa de autoridad pública no judicial, quebrantando el debido proceso y la vulneración de la garantía constitucional constante en el Art. 33 de la Constitución de la República. En esta actividad también tuvo participación el Ab. Wilson Zamora Gonzales, en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y citó lo que preceptúa el Art. 88 de la Constitución, el Art. 40 de Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se circunscribe que tenga en cuenta los cinco numerales que contempla el art. 42 ibídem, e inmediatamente hubo la réplica por parte de los legitimados activos como consta a fs. 56 a 57 y vta. del cuaderno de primera instancia, en donde está incorporada el acta de audiencia pública. **SEXTA: Valoración.** Los accionantes al concurrir a la audiencia pública satisfizo la actividad probatoria que, según el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es de vital importancia y vinculante a la regla de interpretación literal que consagra el Art. 3 de la Ley Procesal que en materia

*Escritura No. 55*

constitucional se ha invocado para el efecto, y que es necesario transcribirla: "Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación". Entonces, los argumentos fácticos expuestos por la parte legitimada activa tienen consistencia jurídica y por ende, eficacia integradora, fuerza normativa, al haberse demostrado el acto violatorio que afectó el debido proceso por parte de la autoridad no judicial demandada en esta acción. Tanto es así, que en el inciso cuarto del art. 16 ibídem, se contempla: "Se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada (...)", lo que en la especie se dio al no concurrir la parte accionada, hubo carencia de prueba y se evidenció la falta de interés o despreocupación por parte del legitimado pasivo, ya que al no existir prueba debidamente actuada carece de eficacia probatoria todo lo que en lo posterior pueda argüir por ser extemporánea, ya que toda prueba debe de sufragarse en el momento procesal oportuno que limita la ley, y al no haber descargos procesales, estas se jerarquizan en la supra ley en el art. 76 numeral 4. en cuyo texto se consagra: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". **SÉPTIMA: Fundamentación.** Nuestra Carta Fundamental prescribe como se ejercen los derechos, por lo que vale citar varios de ellos, como el del numeral 3. del Art. 11 que dice: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". Por su parte el numeral 1. del Art. 3 de la misma Carta Suprema,, consagra los deberes primordiales del Estado: "1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes"

*Fluj*  
77-2017-0497  
May 31 2011  
(Précios)

De igual, manera preceptúa el numeral 1. del Art. 11 de la misma Carta, manda "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizaran su cumplimiento...". De otra parte, el numeral 9. del Art. 11 de la misma normatividad constitucional, preceptúa: "El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución". Asimismo, dentro del mismo orden constitucional el Art. 426 manda: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución" , **OCTAVA: Estudio general de la Sala.** La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88 dispone lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o indriscriminación". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39, referente a su espectro de tutela jurídica, preceptúa: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; de manera que, en razón de su esencia, constituye, en definitiva, un mecanismo procesal de corte constitucional que se caracteriza por ser tutelar, directo, sumario, preferente, inmediato, intercultural y reparatorio o preventivo según sea el caso. Así pues, en virtud de la naturaleza de la presente acción, el

*Constit. Ser. T. 6*

análisis de la Sala, a más de versar sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencia previstas para la emisión de la sentencia de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos legitimados, las pruebas actuadas ante el juez *a quo* y demás aspectos que deben ser tomados en cuenta en este tipo de acción. Para empezar —entonces— una vez realizado el estudio general del expediente remitido a objeto de la resolución sobre el recurso de apelación deducido el tribunal al estudiar el escrito presentado por la parte legitimada pasiva de fs. 64 a 65 del cuaderno del primer nivel encuentra la siguiente aseveración atribuida al ex Tribunal Constitucional del Ecuador: *"No procede el amparo en asuntos de naturaleza contractual, por cuanto en este caso existe una declaración bilateral de voluntad que la direcciona a los actos administrativos, en cuyo caso hay otras medidas jurídicas para reclamar los derechos que presuntamente se consideran violados"* Se hace así referencia a un pronunciamiento de la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso No. 1165-2000RA publicado en el Registro Oficial de 20 de agosto del 2001. Entonces, al respecto, se debe reflexionar que el recurso de amparo fue una institución que sirve de antecedente de la actual de acción de protección, pero que difieren por ser esta última una expresión del neoconstitucionalismo. Así tenemos que, desde el año 2005, la llamada LOSCCA reguló los contratos ocasionales de servidores públicos en sus Arts. 20, 21 y 22, y por lo cual están sometidos a toda la normativa de los servidores públicos y consecuentemente a las garantías jurisdiccionales que prescribe el Art. 88 de la Constitución vigente. Adicionalmente, la actual Ley Orgánica de Servicio Público, define como: *"... servidores públicos a todas las personas que en cualquier forma a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público"*. Toda esta

*ff. 11*  
No 2011-0477  
del 13 de 2011  
(protección)

normativa no acoge la teoría de que los contratos de los trabajadores son bilaterales; por tanto, si están sujetos a la protección constitucional, siendo vinculante el Art. 229 de la Carta Fundamental que se refiere a las servidoras y servidores públicos; **NOVENA: Argumentación del legitimado pasivo.** La parte legítima pasiva sustenta su defensa en la incompetencia del juez *a quo* y de la Sala para conocer y resolver esta acción de protección y se fundamenta en el numeral 4. del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto prescribe: *"Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"*. Sobre esta disposición, se debe destacar que la norma exige que se prefiera una vía adecuada, eficaz, porque en efecto la eficacia y la celeridad son principios básicos en reclamos de las garantías constitucionales, por lo que en aplicación al Art. 7 de la invocada Ley que dispone que para el proceso constitucional de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, dicho artículo reza: *"Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo solo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data, y acceso a la información pública, se estará lo dispuesto en esta ley..."*. Cabe recordar esta Sala Civil Multicompetente en todos los trámites anteriores análogos a la presente acción, ha declarado constantemente su competencia como legítima; **DÉCIMA: Consideraciones.** El ejercicio de promover los derechos constitucionales y que se encuentran citados en la reflexión SÉPTIMA, las disposiciones que en ellas se citan obligan a la Sala, a través de sus integrantes en calidad de jueces, a observar los parámetros más estrictos cuando de la protección de derechos se trata, especialmente cuando dichos derechos



*Carrón, Sede J7*

sufren una vulneración considerada como grave, y a tenido presente y la tiene en el sentido de destacar que la Constitución de la República vigente se encuentra inscrita en la denominada corriente del neoconstitucionalismo lo que significa la prevalencia de principios como la celeridad, eficacia, inmediación, ponderación, vigencia de la tutela jurídica, entre otros. Mas aún los conceptos del neoconstitucionalismo han sido declarados por la propia Corte Constitucional Ecuatoriana como una ideología del Estado, según aparece así en las consideraciones de la primera Sentencia Interpretativa que expidió el 28 de diciembre del 2008 y que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 el martes 2 de diciembre del 2008. Ergo, la Corte Constitucional estimó necesario recordar que el Derecho Procesal Constitucional, no es un procedimiento civil ni contencioso administrativo, que inclusive en esta última clase de procesos, tampoco es necesario agotar la vía administrativa para interponer una acción de tal naturaleza (*como lo prevé la Ley de lo Contencioso Administrativo*), asimismo dijo la Corte Constitucional que, para la justicia constitucional -como ocurre en la especie- es fundamental asegurar la eficacia de los derechos y garantías normados a favor de las ciudadanas y ciudadanos. Es indefectible no olvidar que esa primera Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional, al final de su texto, manda que ella constituye jurisprudencia constitucional obligatoria y precedente vinculante, para todas las servidoras y servidores públicos y para los particulares, y que su inobservancia generará responsabilidad, de conformidad a lo establecido en la Constitución. Entonces, bajo esas premisas, esta Sala generará su resolución. Para continuar con el análisis del presente caso, débese establecer que los legitimados activos cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre los cuales, se establece: "1. Violación de un derecho constitucional". De otra parte, la Constitución de la República en su Art. 33, manda que: "El trabajo es un derecho


*CCJ  
77-2011-0477  
Map. 13, 2011  
(Mokim?)*

y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras en pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado". En concordancia con lo referido anteriormente el Art. 325 ibídem, menciona: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores". En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados y constantes en el cuaderno de primer nivel y los que obran de segundo nivel, se determina que, según la Ley Orgánica de Servicio Público, los recurrentes activos se encuentran amparados al tenor de lo que prescribe el Art. 4 que dice: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público"; y esta disposición tiene o guarda estrecha relación con el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público. En este caso debidamente analizado la Sala repara que, los Contratos de Servicios Ocasionales se encuentran protegidos o amparados, al emitirse los mismos en el año corrido del 2010, por la entonces Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, (LOSCCA), y que en la actualidad se encuentran asimismo protegidos por la Ley Orgánica del Servicio Público, considerándose a los contratados como servidores públicos al tenor del Art. 229 de la Normativa Jurídica Constitucional, y no como pretende desfigurar la parte legitimada accionada al sostener que dichos contratos se encuentran inmersos en una relación contractual o bilateral en materia del Código del Trabajo; **UNDÉCIMA. Conclusión.** De las premisas constitucionales que se han direccionado en las reflexiones inmediatas anteriores, así como de la normativa legal

*Cuent, Erika T J*

puntualizada, es evidente y aparece que ha existido una quiebra o vulneración de un derecho fundamental -como es el derecho al trabajo- como -la ruptura del debido proceso- ocasionado por la autoridad pública demandada la que claramente menoscabó el goce o el ejercicio efectivo -como ya se dijo anteriormente- al derecho al trabajo, siendo este derecho vital en el desarrollo de la vida tanto de mujeres como de hombres; **DÉCIMA SEGUNDA.** Finalmente, téngase en cuenta que de conformidad al Art. 86 de la Constitución de la República, las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que la misma enumera, y entre ellas las mencionadas en el numeral 1. que manda que, cualquier persona, **grupo de personas**, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución y que, de conformidad al numeral 2. será competente la Jueza o Juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, como ha ocurrido en este caso, y que serán aplicables las normas de procedimiento que prevé, entre ellas la de que el procedimiento sea sencillo rápido y eficaz. En tal virtud, por las reflexiones que anteceden y teniendo presente las disposiciones prevalentes contenidas en los Arts. 10, 11 numeral 7. letras h), k) e i), y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, esta **Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, inadmite la apelación interpuesta por la parte legitimada pasiva y, por ende, **CONFIRMA** la sentencia venida en grado. Por consecuencia, la parte legitimada accionada proceda a suscribir los nuevos contratos ocasionales con cada uno de los accionantes: **MARTHA CECILIA PADILLA RUELA, VANESSA PAOLA ALBUJA MORA, LORENA ELISSA VARGAS ARIAS, MARIELA ALICIA SAONA VARGAS Y NICOLÁS DARÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con plazo de vencimiento al 31 de diciembre del 2011, en cumplimiento a lo que manda la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de la LOSEP,

publicado en el R.O. de 1 de abril del 2011. Asimismo, a cada uno de los accionantes, se les pagará las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios legales que les correspondía percibir desde el primero de enero del 2011, hasta la reintegración efectiva, en sus puestos de trabajo. En aplicación del Art. 86 numeral 5. de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, se dispone que el Secretario Relator de la Sala, remita inmediatamente copia o fotocopia certificada íntegra de esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **Publíquese y notifíquese.**


  
AB. MARCO ARGUELLO BERMEO  
JUEZ PROVINCIAL

Nº 2011-0477  
Mayo 13, 2011  
(protección)

  
AB. MIGUEL CARDONA MORAN  
JUEZ PROVINCIAL

  
AB. NELSON CAMPBELL SUAREZ  
CONJUEZ

Notificar:

  
Abg Pedro Espina Leon  
SECRETARIO RELATOR

DILIGENCIAR - se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil - Balsahoyos, Mayo 13 del 2011

  
Abg Pedro Espina Leon  
SECRETARIO RELATOR

*Casilla, Jueves 19*

En Babahoyo, viernes trece de mayo del dos mil once, a partir de las once horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifico la SESENTA y OCHO que antecede a: MEDINA MORA VANESSA PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ NICOLAS DARIO, PADILLA RUELA MARTELA CECILIA, SANCHEZ MARGAS MARTELA ALICIA, MARGAS ARIAS LORDESA BESSA en el casillero No. 124 del Dr. Ab. VARGAS LOPEZ VICENTE DIRECTOR TECNICO DEL HOSPITAL "MARTIN IGUAZU" DR. ORELLANA GAIBOR LIBER en el casillero No. 140 del Dr. Ab. BASANTES UBILLA NANCY, DR. LIBER ORELLANA GAIBOR, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA en el casillero No. 140 del Dr. Ab. AMILTON JURADO BUSTAMANTE ORELLANA GAIBOR LIBER DR. en el casillero No. 140 del Dr. Ab. MANUEL DEFAZ, PROCURADORA DEL ESTADO en el casillero No. 237 del Dr. Ab. DELEGADO DE PROCURADORIA DR. Dr. Ab. NELSON CAPIRE SUAREZ en su despacho. Certifico:

*[Signature]*  
Ang Pedro Desina Leon  
SECRETARIO RELATOR

